

## Recurso de Revisión

### Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

### Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** RR.IP.1682/2019

## CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1682/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Modifica
Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 0109000083419
Solicitud	La persona recurrente solicitó, en modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo siguiente: "Solicito la consulta directa de los contratos celebrados por adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y licitación nacional que se formalizaron durante el 2018 y 2019".	
Respuesta	En su respuesta la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dio trámite a la solicitud de información para intentar proporcionar la información mediante consulta directa; sin embargo, cambió finalmente la modalidad a 1 disco compacto previo pago por costos de reproducción.	
Recurso	Inconforme con la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que se inconformó de lo siguiente: 1) La inconformidad con la modalidad en la que el sujeto obligado pretende brindar o proporcionar la información, 2) deberían fundar y motivar la necesidad de reproducir 1 disco compacto ya que simplemente se limitan a pronunciar que es previo pago de derechos, y 3) el recibo para realizar el pago de derechos no fue adjuntado.	
Controversia a resolver	Modalidad en a entrega de la información.	
Resumen de la resolución:	En primer lugar, fue la propia persona recurrente la que eligió como medio para recibir la información que solicitó la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, por lo que el primer agravio resulta infundado. Por su parte, el sujeto obligado no fundamentó ni motivó el cambio en la modalidad de entrega en su respuesta original, por lo que este agravio resulta fundado. Finalmente, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que el sujeto obligado no proporcionó a la persona recurrente el recibo para que pudiera realizar el pago correspondiente, por lo que este agravio resulta fundado.	
Plazo para dar cumplimiento:	5 días hábiles.	

En la Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1682/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula la presente resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia	12
SEGUNDO. Descripción de hechos	12
TERCERO. Procedencia	15
CUARTO. Planteamiento de la Controversia	16
QUINTO. Estudio de fondo	17
SEXTO. Estudio de fondo	17
RESOLUTIVOS	20

### ANTECEDENTES

I. El 20 de marzo, a través de al Plataforma Nacional de Transparencia, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000083419, por medio de la cual la hoy persona recurrente requirió, en modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la siguiente información:

*“Solicito la consulta directa de los contratos celebrados por adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y licitación nacional que se formalizaron durante el 2018 y 2019”. (sic).*

II. El 3 de abril, el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información mediante el oficio con número SSC/DEUT/UT/1975/2019.

III. El 23 de abril, el sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio con número SSC/DEUT/UT/2325/2019, en el cual señaló lo siguiente:

*“La Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:*

*Al respecto, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, en virtud de que la información solicitada que ya se encuentra en posesión de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento implica análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya puesta a disposición sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, y toda vez que de acuerdo a lo establecido en la citada Ley, esta Secretaría se encuentra obligada a proteger la información confidencial y reservada contenida en dichos documentos, ésta área a mi cargo se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el citado estudio o procesamiento de los mismos para la elaboración de la versión pública y su respectiva puesta a disposición en los plazos establecidos, por lo que no es posible poner a la vista del ciudadano dicha información en la modalidad que solicita (consulta directa); sin embargo, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, hago de su conocimiento que respecto a los contratos celebrados en 2018 puede consultar la información de su interés en el Portal de Transparencia de ésta Secretaría, dando click directamente en la siguiente liga:*

*[http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia\\_index.html](http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html)*

*Asimismo, por lo que corresponde al ejercicio 2019, después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y bases de datos, se localizaron los Contratos Administrativos: SSC/001/2019, SSC/002/2019, SSC/003/2019, SSC/004/2019, SSC/005/2019, SSC/006/2019, SSC/007/2019 y SSC/008/2019, mismos que se ofrecen al ciudadano en un CD que será entregado una vez cubierto el pago establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y cuya elaboración y entrega en versión pública fue aprobada por unanimidad en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 10 de abril de 2019.*

*El análisis de la propuesta de clasificación de información, en su modalidad de CONFIDENCIAL y aprobación de VERSIÓN PÚBLICA, que formula la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, a través de la Jefatura de la Unidad Departamental de Compra de Bienes Generales, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 010900083419, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el 10 de abril de 2019 se acordó lo siguiente:*

#### ACUERDO

*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Jefatura de la Unidad Departamental de Compra de Bienes Generales, para clasificar como información CONFIDENCIAL la consistente en el: "El OCR de la credencial para votar del apoderado legal contenido en los contratos número SSC-002-2019, SSC-004-2019, el número del pasaporte del apoderado común contenido en*

los contratos números SSC-001-2019, SSC-003-2019, el OCR de la credencial para votar del Apoderada común, contenido el contrato número SSC-005-2019, el OCR de la credencial para votar del Representante común, contenido el contrato número SSC-006-2019, el número y la fecha, la entidad, la delegación, el juzgado, el libro, el acta, el año, la clase, la fecha de registro, datos contenidos en el acta de nacimiento; el número OCR, contenido en la credencial para votar, el RFC y el correo electrónico personal, información contenida en el contrato número SSC-007-2019 y el OCR de la credencial para votar del Administrador Único, contenido el contrato número SSC-008-2019; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000083419, lo anterior por ser datos de carácter personal, irrenunciables, intransferibles e indelegables y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales de conformidad con las fracciones 1 y II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados (IDENTIFICATIVOS) y (ELECTRÓNICOS), resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento del titular del dato personal, sin que la Jefatura de la Unidad Departamental de Compra de Bienes Generales, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar sus datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de CONFIDENCIAL.

2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 58 y 59 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la VERSIÓN PÚBLICA de los Contratos Administrativos número SSC-002-2019, SSC-004-2019, SSC-001-2019, SSC-003-2019, SSC-005-2019, SSC-006-2019, SSC-007-2019, SSC-008-2019, para lo cual se deberá borrar, excluir o tachar las palabras, renglones o párrafos que hayan sido clasificados en términos del acuerdo uno que antecede y conforme a lo establecidos en los lineamientos generales aquí referidos.

Asimismo la Dirección de Mantenimiento, Obras y Servicios, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:

Al respecto, me permito informarle que la información requerida del año 2018 se encuentra plasmada en el portal de la secretaría de Seguridad Ciudadana, para mayor referencia se indica el procedimiento a seguir:

Ingresar a la página electrónica:  
<https://www.ssp.cdmx.gob.mx>.

A continuación dirigirse al apartado de Transparencia:  
<http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia.html>

En la parte inferior encontrará el "banner":  
"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 2018"  
LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Cuya "liga" es:  
<http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia/articulos2018.html>

Al desplazarse a la parte inferior, encontrará la fracción XXX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con dos incisos:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida.
- b) De las Adjudicaciones Directas.

Podrá descargar el archivo en Excel de las licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida.

Presionar con doble "clic" con el botón izquierdo, desplazarse a otra celda (se activará la celda del hipervínculo), regresar a la celda y estará activa para su consulta, y dar "clic" a "aceptar", a fin de que se despliegue el documento multicitado y requerido por el peticionario.

Para las Adjudicaciones Directas en la "pestaña" Reporte de Formato, celda AM7 podrá descargar el archivo del cual solicita la información.

Presionar con doble "clic" con el botón izquierdo, desplazarse a otra celda (se activará la celda del hipervínculo), regresar a la celda y estará activa para su consulta, y dar "clic" a "aceptar", a fin de que se despliegue el documento multicitado y requerido por el peticionario.

Podrá descargar el archivo en Excel de acuerdo a sus requerimientos.

Respecto del año 2019, es pertinente mencionar que no se han realizado contratos de Obra Pública por parte de esta Dirección de Mantenimiento, Obras y Servicios.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos, 213 y 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a su disposición 1 disco compacto, proporcionado por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, previo pago de derechos, se le informa que deberá realizar un pago por concepto de reproducción por la cantidad precisada en el recibo correspondiente generado por el sistema INFOMEXDF y adjuntado al presente, mismo que podrá realizar en cualquier sucursal bancaria de la institución denominada HSBC.

A efecto de recoger la respuesta deberá presentarse a esta Unidad de Transparencia, en Calle Ermita s/n Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, en términos del numeral 18, párrafos tercero y cuarto, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito

*Federal, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la notificación de este aviso, en un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas". (sic).*

IV. El 30 de abril, la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, y en el que manifestó lo siguiente:

*"La inconformidad con la respuesta es la modalidad en la que el Sujeto Obligado pretende brindar o proporcionar la información, específicamente la respuesta emitida por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, toda vez que el acceso a la información es gratuito y en ningún momento solicité 1 disco compacto, si lo único que pretendo es conocer la información que detenta a través de la consulta directa a la cual tengo derecho a conocer de conformidad con los artículos 6 apartado A fracción I y III; 7 apartado D numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 2, 3, 13, 20, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior, tomando en cuenta la noción de que no pueden establecerse cuotas económicas para ejercer un derecho que está consignado constitucionalmente y como derecho que está consignado constitucionalmente y como derecho humano, los costos no deberían ser un obstáculo para el acceso a la información, por tal motivo en mi carácter de solicitante me obstaculizan mi derecho a la información.*

*No omito señalar, que si ya se elaboró una versión pública por lo que hace a los contratos celebrados en el 2019, los cuales fueron aprobados por unanimidad en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 10 de abril de 2019, porque no me pueden autorizar la Consulta Directa?. Al final resulta una negativa a mi acceso a la información.*

*Asimismo, no omito señalar que si bien es cierto brinda una modalidad de "respuesta", es importante precisar que deberían fundar y motivar la necesidad de reproducir 1 DISCO COMPACTO ya que simplemente se limitan a pronunciar que es "previo pago de derechos", lo anterior de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto legal que a la letra dice:*

*El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Aunado a lo anterior y de manera separada me causa agravio lo siguiente:*

*"se le informa que deberá realizar un pago por concepto de reproducción por la cantidad precisada en el recibo correspondiente generado por el sistema INFOMEXDF y adjuntado al presente, mismo que podrá realizar en cualquier sucursal bancaria de la institución denominada HSBC"*

*Recibo que no fue adjuntado ni lo genero el Sistema de Solicitudes de Información.*

*Finalmente del citado oficio de conformidad con el los requisitos de validez del acto administrativo, establecidos en el artículo 7 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, carece de sello o firma del servidor público responsable". (sic).*

V. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1682/2019.

VI. El 7 de mayo, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que en el término de **siete días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

VII. En el mismo acto, y con fundamento en los artículos 53 fracción III y 240 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente requirió al sujeto obligado, para que, en un

plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Informe a esta Ponencia el número de fojas en las que consta la información del interés del particular y de las cuales se tendría que elaborar la versión pública que alude en su oficio SSC/DEUT/UT/2325/2019, materia de la solicitud con folio 0109000083419.

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia. Asimismo, se comunicó a las partes que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, se mantendría bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estaría disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

**VIII.** El acuerdo de admisión les fue notificado tanto a la persona recurrente como al sujeto obligado el día 20 de mayo, por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió, los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, feneciendo el día 29 de mayo; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 25 y domingo 26 de mayo, por ser inhábiles.

**IX.** En fecha 29 de mayo esta Ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado mediante los oficios con número SSC/DEUT/UT/3228/2019 y SSC/DEUT/UT/3227/2019, en los cuales hizo sus manifestaciones de derecho, ofreciendo pruebas y rindiendo alegatos, los cuales en su parte fundamental, versan como queda a continuación:

*En lo que se refiere a la primera inconformidad en la que señala que "...modifica la modalidad solicitada de acceso a la información y obstaculiza el mismo, generando costos de reproducción necesarios", es necesario hacer notar a ese H. Instituto que como se aprecia en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0109000083419, la persona recurrente escogió como Modalidad en la que solicita el acceso a la información "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", por ello se hizo de su conocimiento que no fue posible enviarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ya que rebasaba la capacidad de megas permitidos en esta vía electrónica, por esta razón no fue posible enviarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ya que rebasaba la capacidad de esta vía electrónica, por lo anterior se puso a su disposición previo pago de derechos 1 disco compacto, por lo cual es más que evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.*

*Resulta necesario señalar, como se ha manifestado en párrafos anteriores que derivado de la respuesta proporcionada, en la que se hizo de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y bases de datos, se localizaron los Contratos Administrativos: SSC/001/2019, SSC/002/2019, SSC/003/2019, SSC/004/2019, SSC/005/2019, SSC/006/2019, SSC/007/2019 y SSC/008/2019, mismos que se pusieron a disposición del ciudadano en un CD que será entregado una vez cubierto el pago establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y cuya elaboración y entrega en versión pública fue aprobada por unanimidad en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 10 de abril de 2019, lo anterior toda vez que se reitera que el recurrente señaló como modalidad en la que solicita el acceso a la información Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, por ello se hizo de su conocimiento que no fue posible enviarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ya que rebasaba la capacidad de megas permitidos en esta vía electrónica, por esta razón no fue posible enviarlo a través del sistema, ya que rebasaba la capacidad de magas de esta vía electrónica, por lo anterior se puso a su disposición previo pago de derechos 1 disco compacto.*

*Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente son apreciaciones que realiza el particular, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas realizadas por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.*

*Por último el recurrente señaló que:*

*"Finalmente del citado oficio de conformidad con el los requisitos de validez del acto administrativo, establecidos en el artículo 7 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad México, carece de sello o firma del servidor público responsable." (sic)*

*Al respecto, es claro que lo manifestado por el recurrente es una apreciación subjetiva, que carece de fundamento, ya que como se aprecia en los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011, en su Criterio 48 que a la letra dice:*

**48. FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN RESPUESTAS ENTREGADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX.**

*En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Públicos se encuentran obligados a implementar la recepción y trámite de solicitudes de información por vía electrónica, utilizando para tal efecto el sistema electrónico INFOMEX, sistema que conforme al numeral 2, fracciones III y IV, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, entre otros elementos de seguridad, cuenta con un certificado como medio de identificación electrónica, razón por la cual, aún cuando los documentos entregados a los particulares por el medio electrónico en cuestión, carezcan de la firma autógrafa del servidor público emisor del acto, los mismos revisten de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información enviada, del Ente Público emisor del mismo, y la fecha de envío. Recurso de Revisión RR.139/2011, RR.140/2011, RR.141/2011, RR.142/2011, RR.143/2011, RR.144/2011, RR.145/2011, RR.146/2011, RR.147/2011, RR.148/2011, Acumulados, interpuestos en contra de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. Sesión Ordinaria del veinticuatro de Marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

*En base al Criterio antes mencionado, es claro que la respuesta proporcionada al folio 0109000083419, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información enviada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada a través del sistema INFOMEX, está debidamente fundada y motivada, a través de la cual se atendió la totalidad de la solicitud de información, asimismo se hizo de su conocimiento que este Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia la versión pública de la información de su interés, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente por ser inoperantes e improcedentes, al ser apreciaciones personales del solicitante, que carecen de validez jurídica.*

*Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la inconformidad señalada debe ser considerada inoperante, al tratarse de apreciaciones muy particulares del solicitante.*

*Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

*Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.*

*En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información 0109000083419.*

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000083419, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DEUT/UT/2325/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.*

*Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.*

*SEGUNDO.- En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública 0109000083419, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México". (sic).*

**X.** Mediante acuerdo de fecha 29 de mayo, y toda vez que a la fecha de las constancias de autos que obran en el expediente no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, ni tampoco pronunciamiento alguno adicional al ya

señalado por parte del sujeto obligado, se tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran pruebas o expresaran alegatos; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Descripción de hechos.** La persona solicitante requirió del sujeto obligado la siguiente información: “**solicito la consulta directa** de los contratos celebrados por adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y licitación nacional que se formalizaron durante el 2018 y 2019”.

No pasa desapercibido para este Instituto, sin embargo, que en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información la persona recurrente eligió como medio para acceder a la información solicitada la **modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que en virtud de que la información solicitada implicaría análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya puesta a disposición sobrepasa sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, y toda vez que de acuerdo a lo establecido en la Ley la Secretaría se encuentra obligada a proteger la información confidencial y reservada contenida en dichos documentos, la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encontraba imposibilitada para llevar a cabo el estudio o procesamiento correspondiente para la elaboración de la versión pública y su respectiva puesta a disposición en los plazos establecidos, por lo que no era posible poner a la vista del ciudadano la información solicitada **en la modalidad que solicita (consulta directa)**; sin embargo, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, hizo de su conocimiento que respecto a los contratos de 2018 los podría consultar en el Portal de Transparencia de dicha Secretaría, dando click directamente en la siguiente liga:

[http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia\\_index.html](http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html)

En cuanto a los contratos correspondientes al ejercicio 2019, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y bases de datos, el sujeto obligado localizó los siguientes: SSC/001/2019, SSC/002/2019, SSC/003/2019, SSC/004/2019, SSC/005/2019, SSC/006/2019, SSC/007/2019 y SSC/008/2019, mismos que se ofrecieron a la persona recurrente en un CD que sería entregado una vez cubierto el pago establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y cuya elaboración y entrega en versión pública fue aprobada por unanimidad en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 10 de abril de 2019.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló esencialmente lo siguiente:

**“La inconformidad con la respuesta es la modalidad en la que el Sujeto Obligado pretende brindar o proporcionar la información, específicamente la respuesta emitida por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, toda vez que el acceso a la información es gratuito y en ningún momento solicité 1 disco compacto, si lo único que pretendo es conocer la información que detenta a través de la consulta directa a la cual tengo derecho a conocer de conformidad con los artículos 6 apartado A fracción I y III; 7 apartado D numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 2, 3, 13, 20, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

No omito señalar, que si ya se elaboró una versión pública por lo que hace a los contratos celebrados en el 2019, los cuales fueron aprobados por unanimidad en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 10 de abril de 2019, porque no me pueden autorizar la Consulta Directa?. Al final resulta una negativa a mi acceso a la información.

Asimismo, no omito señalar que si bien es cierto brinda una modalidad de "respuesta", **es importante precisar que deberían fundar y motivar la necesidad de reproducir 1 disco compacto ya que simplemente se limitan a pronunciar que es "previo pago de derechos", lo anterior de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Aunado a lo anterior y de manera separada me causa agravio lo siguiente:

"se le informa que deberá realizar un pago por concepto de reproducción por la cantidad precisada en el recibo correspondiente generado por el sistema INFOMEXDF y adjuntado al presente, mismo que podrá realizar en cualquier sucursal bancaria de la institución denominada HSBC"

**Recibo que no fue adjuntado ni lo genero el Sistema de Solicitudes de Información.**

El sujeto obligado en sus manifestaciones de alegatos señaló lo siguiente:

En lo que se refiere a la primera inconformidad en la que señala que "...modifica la modalidad solicitada de acceso a la información y obstaculiza el mismo, generando costos de reproducción necesarios", **es necesario hacer notar a ese H. Instituto que como se aprecia en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0109000083419, la persona recurrente escogió como Modalidad en la que solicita el acceso a la información "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", por ello se hizo de su conocimiento que no fue posible enviarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ya que rebasaba la capacidad de megas permitidos en esta vía electrónica, por esta razón no fue posible enviarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ya que rebasaba la capacidad de esta vía electrónica, por lo anterior se puso a su disposición previo pago de derechos 1 disco compacto, por lo cual es más que evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.**

Resulta necesario señalar, como se ha manifestado en párrafos anteriores que derivado de la respuesta proporcionada, en la que se hizo de su conocimiento que después de realizar

una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y bases de datos, se localizaron los Contratos Administrativos: SSC/001/2019, SSC/002/2019, SSC/003/2019, SSC/004/2019, SSC/005/2019, SSC/006/2019, SSC/007/2019 y SSC/008/2019, mismos que se pusieron a disposición del ciudadano en un CD que será entregado una vez cubierto el pago establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y cuya elaboración y entrega en versión pública fue aprobada por unanimidad en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 10 de abril de 2019, **lo anterior toda vez que se reitera que el recurrente señaló como modalidad en la que solicita el acceso a la información Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, por ello se hizo de su conocimiento que no fue posible enviarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ya que rebasaba la capacidad de megas permitidos en esta vía electrónica, por esta razón no fue posible enviarlo a través del sistema, ya que rebasaba la capacidad de magas de esta vía electrónica, por lo anterior se puso a su disposición previo pago de derechos 1 disco compacto.**

*Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente son apreciaciones que realiza el particular, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas realizadas por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.*

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

*PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.*

*SEGUNDO.- En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública 0109000083419, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México". (sic).*

**TERCERO. Procedencia.** A continuación este Instituto analiza si el presente recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, tal como se expone a continuación.

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso mediante la PNT; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para

oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad, fecha de notificación, asimismo, atendiendo a la suplencia de la queja establecida en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley, se obtiene de las actuaciones de INFOMEX copia del escrito de respuesta.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 23 de abril y el recurso lo interpuso el 30 de abril, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**CUARTO. Planteamiento de la Controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente al emitir una respuesta carente de certeza, máxima publicidad, congruencia y exhaustividad.

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Modalidad en la entrega de la información.

En su solicitud de acceso a la información, la persona hoy recurrente requirió textualmente lo siguiente:

*“Solicito la consulta directa de los contratos celebrados por adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y licitación nacional que se formalizaron durante el 2018 y 2019”. (sic).*

Sin embargo, a partir de las constancias que obran en el expediente se desprende que la propia persona recurrente eligió la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT como medio para que le fuera entregada la información que solicitó al sujeto obligado.

Por lo tanto, **el agravio planteado por la persona recurrente en cuanto a que su “inconformidad con la respuesta es la modalidad en la que el sujeto obligado pretende brindar o proporcionar la información” es infundado**, toda vez que fue la propia persona recurrente la que eligió como medio para recibir la información la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**SEXTO. Estudio de Fondo.** Fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, este Instituto advierte que en su respuesta original la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el oficio con número SSC/DEUT/UT/2325/2019, dio trámite a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión en atención a la modalidad de consulta directa, tal como queda de manifiesto por el propio sujeto obligado:

*“La Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:*

*Al respecto, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, en virtud de que la información solicitada que ya se encuentra en posesión de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento implica análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya puesta a disposición sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, y toda vez que de acuerdo a lo establecido en la citada Ley, esta Secretaría se encuentra obligada a proteger la información confidencial y reservada contenida en dichos documentos, ésta área a mi cargo se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el citado estudio o procesamiento de los mismos para la elaboración de la versión pública y su respectiva puesta a disposición en los plazos establecidos, **por lo que no es posible poner a la vista del ciudadano dicha información en la modalidad que solicita (consulta directa)**”. (sic).*

Posteriormente, en este mismo acto, la Secretaría de Seguridad Ciudadana señaló a la persona recurrente lo siguiente:

*“Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos, 213 y 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a su disposición 1 disco compacto, proporcionado por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, previo pago de derechos, se le informa que deberá realizar un pago por concepto de reproducción por la cantidad precisada en el recibo correspondiente generado por el sistema INFOMEXDF y adjuntado al presente, mismo que podrá realizar en cualquier sucursal bancaria de la institución denominada HSBC”. (sic).*

Al respecto, es preciso señalar lo que ambos artículos mencionados dicen a la letra:

*Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

***En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

*Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

*Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

Por lo tanto, queda claro para este Instituto que el cambio de modalidad para la entrega de información realizado en su respuesta original por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de consulta directa a entrega de la información en 1 disco compacto previo pago por concepto de reproducción, no atendió lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad, por lo que **este agravio es fundado**.

Finalmente, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que si bien el sujeto obligado señaló a la persona recurrente que debería realizar un pago por concepto de reproducción por la cantidad precisada en el recibo correspondiente generado por el sistema INFOMEXDF, el cual habría sido adjuntado a su respuesta, mismo que podría realizar en cualquier sucursal bancaria de la institución denominada HSBC, dicho recibo no fue adjuntado ni lo recibió la persona recurrente, por lo que este **agravio es fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y le ordena emitir una nueva en la que:

- Fundamente y motive la necesidad de ofrecer otra modalidad para la entrega de información diferente a la elegida por la persona recurrente.
- Proporcione a la persona recurrente toda la información necesaria para que pueda realizar el pago para la entrega de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO. Responsabilidades** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado no atendió las diligencias que se refieren en el numeral VII de los Antecedentes, por lo que para futuras ocasiones se le instruye a responder a los planteamientos de este Órgano Garante.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente

referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**

**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**

**SECRETARIO TÉCNICO**